

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2015 - 1116

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Claudia Victoria Gutiérrez Arenas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Pertenenencia n° 2015-1450

Se procede a corregir la fecha en la que se programó la audiencia del artículo 372 de CGP, ya que este fue fijada para un día no laboral (sábado 25 nov), por lo que como nueva fecha se señala a la hora de las 10:00 am del día 30 de noviembre de 2023.

A su vez, téngase en cuenta que la perito designada en auto II del 3 de agosto de 2023 debe ser notificada por la parte interesada al correo electrónico rociomunar@hotmail.com.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Restitución de inmueble n° 2015-1458

Por secretaría compártesela el link del expediente a Nubia Esperanza Espejo Manrique, apoderada de la demandante.

Sin embargo, como Nubia Esperanza Espejo Manrique no es abogada o por lo menos no acredito tener esa calidad, no puede ejercer ninguna actuación dentro de este proceso en representación de la demandante, atendiendo al derecho de postulación contenido en el artículo 73 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2016-344

Como se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Divisorio N° 2016-1288

Comoquiera que el secuestre designado en auto II del 28 de abril de 2023, manifestó la aceptación del cargo (arch.23), requiérasele para que se apersona del mismo, y dentro de los diez días siguientes proceda a presentar un informe sobre la conservación y administración del inmueble.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Divisorio N° 2016-1288

Conforme a la solicitud efectuada por la parte demandante (arch. 21), requiérase al Edificio Camino de Modelia II PH, para que informe si del inmueble ubicado en la carrera 102 n° 16 b - 60 apartamento 209 (objeto de este proceso), tiene algún saldo pendiente por pagar sobre cuotas de administración o algún otro rubro.

La parte demandante trámite el oficio y acredite su radicación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Pertenenencia n° 2019-1450

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de María Ines Patarroyo y Felix Antonio Cuervo Naranjo contra José Duván García Narváez y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a José Duván García Narváez y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40047678. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2020-181

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3'500.000.

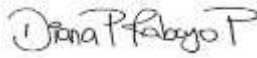
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020-181

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

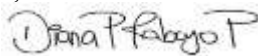
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Restitución de tenencia N° 2021-0324

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, no puede solicitar a la misma vez el pago de perjuicios (intereses de mora) junto con la cláusula penal.

2. Indique en que cláusula del contrato de leasing se estableció el pago a favor del ejecutante de la orden de comparendo que se pretende ejecutar.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021-1133

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'155.158.

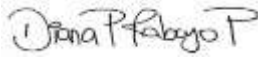
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo Gastos n° 2021-1133

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Banco de Bogotá SA, y a favor de Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, por las siguientes sumas:

a) Por \$500.000 por concepto de gastos de curaduría ordenados en auto del 5 de mayo de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada, desde el 18 de agosto de 2023 hasta su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele a la demandada por estado conforme a los artículos 295 y 306 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Garantía mobiliaria N° 2022 - 0196

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la actora, atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Confirmeza SAS contra Antonio Polo Cardoza.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JLX763. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. De no existir remanentes, oficiar al parqueadero Judiciales Sucre SAS, para que entregue el vehículo mencionado a la demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 – 0294

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por José Iván Suarez Escamilla.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0294

Se reconoce personería para actuar a Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0294

Ofíciase al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio 1953 del 15 de agosto de 2023, para el proceso ejecutivo n° 2023-080.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-482

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía del Banco Comercial AV Villas SA contra Clara Patricia Rodríguez Jiménez, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 560

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento, el demandante intente la notificación en la otra dirección física denunciada en el libelo de la demanda con nomenclatura: carrera 17 n° 144 a - 06 sur fuente santa de Ibagué - Tolima.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Verbal n° 2022-0725

Se deciden las excepciones previas de *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* presentadas por los demandados.

Antecedentes

1. En síntesis, el quejoso alega que al momento de radicar la demanda no se anexó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, ni se solicitaron medidas cautelares.

Adicionalmente, informa que en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, cursa proceso reivindicatorio de Titularizadora Colombiana SA Hitos contra Blanca Berenice Bernal Merchán y que lo allí decidido afecta directamente las pretensiones de este proceso.

2. La demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. El artículo 68 de la Ley 2220 prevé *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Ahora, el párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 indica *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Atendiendo a lo anterior, se encuentra que las pretensiones de esta demanda son conciliables, y que siendo este un proceso declarativo no se encuentra dentro de las excepciones para no presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como tampoco se radicó la demanda con solicitud de medidas cautelares.

De lo dicho se concluye que en este asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que prosperará la excepción de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de intentar la conciliación prejudicial.

2. Finalmente, ante la prosperidad de la excepción, no es necesario proveer frente a la otra planteada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Declarar probada la excepción previa de “*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por los demandados.

Segundo: Inadmitir la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días acredite el requisito de procebilidad de conciliación.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.84 del 1° de
septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Restitución de bien mueble N° 2022-760

No es procedente librar orden de captura y aprehensión del vehículo de placas WFQ-380 a la Policía Nacional, toda vez que ninguna norma procesal habilita esa medida en los juicios de restitución o faculta al juez para ordenarla (Cfr. artículo 6° Superior).

Nótese que tratándose del *“secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”* (art. 595 CGP; párrafo).

Por tanto, el interesado debe informar la ubicación del rodante para poder determinar la autoridad administrativa a comisionar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Téngase en cuenta que el demandado Arterio Cerón Solarteno no cumplió con el requerimiento efectuado en auto de 25 de julio de 2023, respecto al pago de los cánones de arrendamiento. Por tanto, no puede ser escuchado en el proceso¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del CGP.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Se dicta sentencia anticipada en el juicio de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez contra Edwin Holman Cerón Blanco y Asterio Cerón Solarte.

Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados, y la consecuente restitución del inmueble objeto del arrendamiento ubicado en la carrera 22 n° 12 a - 38, de la ciudad de Bogotá.

1.1. Sostiene que los demandados adeudan los cánones de arrendamiento desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Los demandados se notificaron personalmente, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones.

2.1 Sin embargo, como la demanda se fundamentaba en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, en autos del 31 de enero y 25 de julio de 2023, se les requirió a los demandados para qué demostrarán haberlos cubierto, so pena de no ser escuchados durante el proceso, acorde con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

2.1 Dentro del término otorgado guardó silencio y no acreditaron el pago de los cánones.

Consideraciones

1. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2. Como los demandados no acreditaron haber cubierto el pago de los cánones, no pueden ser escuchados en el proceso y por ende debe darse aplicación a la norma en cita.

3. Por tanto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato y dado que los demandados no desvirtuaron estar en mora, debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez contra Edwin Holman Cerón Blanco y Asterio Cerón Solarte, en calidad de arrendatarios.

Segundo: Ordenar a los arrendatarios restituir en favor del demandante el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C - 27291 y ubicado en la carrera 22 n° 12 a - 38, de la ciudad de Bogotá, dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

De no cumplirse oportunamente con la restitución, previa petición de parte, se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Insolvencia n° 2022-1074

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por el acreedor Banco Scotiabank Colpatria SA, y para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas, se decretan las siguientes pruebas:

I. Acreedor Banco Scotiabank Colpatria SA

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

2. Por Informe.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si Francy Aya Guerrero y los acreedores Linda Leandra Álvarez Guerrero, Orlando Cuspoca Cuspoca, Yudy Paola Guerrero Soto y Wilman José Cujia Guerra declararon renta entre 2012 a 2021.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

II. Deudora

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de las objeciones.

III. Acreedores Objetados

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con los escritos que describieron el traslado de las objeciones.

IV. De oficio

1. Documentales.

Requírase a la deudora Francy Aya Guerrero y los acreedores Linda Leandra Álvarez Guerrero, Orlando Cuspoca Cuspoca, Yudy Paola Guerrero Soto y Wilman José Cujia Guerra para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten los préstamos hechos a la deudora, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros.



2. Interrogatorio de parte.

Citar a la deudora a la deudora Francy Aya Guerrero y los acreedores Linda Leandra Álvarez Guerrero, Orlando Cuspoca Cuspoca, Yudy Paola Guerrero Soto y Wilman José Cujia Guerra, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 8 de noviembre de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Insolvencia n° 2022-1074

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de las 10:00 am del 8 de noviembre de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-01228

Tener en cuenta que el demandado Gregorio Ramón Rodríguez Sarmiento se notificó del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado (may. 31 de 2023), de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Téngase en cuenta que en escrito obrante en el archivo 10, renunció a las excepciones propuestas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-01228

No se puede tener notificado al demandado Grevis Rafael Barros Sarmiento por conducta concluyente, ya que en el escrito donde se solicitó la suspensión del proceso no manifestó conocer la providencia en la que se libró mandamiento de pago, aunado a que esta persona no ha constituido apoderado judicial, requisitos para que se consolide este tipo de notificación (art 301 CGP).

Ahora, como la parte demandante realizó una notificación personal a la dirección electrónica indicada en la demanda, previo a tenerla en cuenta, el demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-01228

En atención a la solicitud del demandante, que indica que el proceso no debe continuar suspendido al no concretarse el acuerdo de pago efectuado entre las partes, resulta procedente continuar con el trámite, por lo que el despacho, resuelve:

Levantar la suspensión y reanudar el proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Prueba anticipada n° 2022-1232

En respuesta a lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades en comunicación n°2023-01-615644, ofíciase indicándole que en este Despacho la única actuación judicial en la que se vieron involucrados Estudios, Proyectos y Negocios Espyn SAS y Juan David González Lagarma, fue en una prueba anticipada de interrogatorio de parte con radicado n° 2022-1232. Remítasele copia virtual del expediente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1246

Se reitera, tal y como se hizo en auto del 26 de junio de 2023, que no puede ser tomada en cuenta la notificación efectuada al demandado, ya que si está se envía a una dirección electrónica debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no del 291 y 292 del CGP, como se hizo en este caso.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-1302

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-1322

Visto el memorial que antecede aportado por la parte demandante, en el cual informa que la ejecutada fue aceptada en proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía ejecutada desde el 29 de junio de 2023 y conforme al artículo 545 del CGP que establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas “*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso*”, resulta procedente ordenar la suspensión del proceso, por consiguiente el despacho, **resuelve**:

1. Ordenar la suspensión del proceso desde el 29 de junio de 2023 y hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del proceso de negociación de deudas iniciado por la ejecutada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

2. Comuníquese lo acá resultó al Centro de Conciliación.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Diligencia de entrega n° 2023-0084

En atención al memorial que antecede tendiente a la apertura del proceso de reorganización de la sociedad Franquicias y Concesiones SAS ante la Superintendencia de Sociedades y para poder determinar si se debe continuar con el trámite de esta diligencia de entrega o dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a dicha sociedad, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite que en el bien inmueble ubicado en la calle 63 n° 11-79/85 está desarrollando su objeto social.

En caso de no obtener ninguna respuesta o que no se acredite en debida forma lo solicitado, se continuará con el trámite de la diligencia de entrega del inmueble.

Ofíciase a la Alcaldía Local de Chapinero para que suspenda el trámite del despacho comisorio n° 14, remítasele copia de esta providencia.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-219

Previo a resolver sobre la notificación personal enviada a la demandada, se requiere al demandante para que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico y allegue prueba de ellos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023-253

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'011.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-253

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Insolvencia N° 2023 – 0256

Se decide la objeción presentada por Jaime Efraín Suárez Soler, dentro del trámite de negociación de deudas de María del Tránsito Silva Espinosa contra las acreencias de Maritza Yesenia Borja y Dolores Silva Espinosa, respecto de su existencia y cuantía.

Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, relacionando entre otras las siguientes acreencias:

- i) Secretaría Distrital de Hacienda por \$ 1.200.000 de capital, acreencia de primera clase – impuestos.
- ii) Jaime Efraín Suárez Soler por \$ 20.000.000 de capital, acreencia de tercera clase.
- iii) Dolores Silva Espinosa, por \$ 10.000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- iv) Maritza Yesenia Borja, por \$ 20.000.000 de capital, acreencia de quinta clase

2. Una vez admitido para el trámite de negociación de deudas, se realizó audiencia dentro de la cual se relacionaron las acreencias nombradas anteriormente.

3. Jaime Efraín Suárez Soler presentó objeciones sobre los créditos de Maritza Yesenia Borja y Dolores Silva Espinosa y el término de duración del proceso de negociación de deudas, aduciendo i) que sobre éstas no se han presentado soportes de su existencia y cuantía; ii) se supero el término para llevar a cabo el procedimiento de insolvencia previsto en el artículo 544 del CGP.

4. Al descorrer el traslado de las objeciones, la deudora alega que:

- i) No es cierto que se haya vencido el término para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, ya que este se suspendió por cuenta de lo preceptuado en los Decretos 491 de 2020 y 1315 de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.
- ii) Respecto a objeciones sobre la existencia y cuantía de los créditos, señala que al momento de acudir al trámite de negociación de deudas no estaba obligada a aportar los documentos en donde constaban las acreencias, solo relacionarlos e indicar su cuantía. En todo caso, estos documentos están en poder de los acreedores y por ende son ellos quienes deben aportarlos.

Señala que como persona natural no esta obligada a conservar los soportes contables de sus gastos y en lo que se invirtieron los dineros prestados, además de que asegura que no usa el sistema bancario por los altos costos tributarios que se generan.



A su juicio, resulta ilegal que se soliciten la documentación de la procedencia de los créditos, las declaraciones de renta ante la Dian y demás información relacionada.

4.1 Las acreedoras objetadas aportaron los pagarés en donde consta las obligaciones adquiridas con la deudora, con los cuales, solicitan que sean desestimadas las objeciones propuestas.

5. Se decretaron las siguientes pruebas de oficio: i) requerir a la deudora y las acreedoras objetadas para que aportarán los documentos que acreditan la existencia y cuantía de los préstamos de dinero, ii) a la Dian para que informará si la deudora y las acreedoras objetadas habían declarado renta entre el 2019 al 2021 y iii) las declaraciones de las partes (auto 16 de mayo de 2023).

A la audiencia no compareció ninguna de las partes y tampoco justificaron su inasistencia. Las acreedoras objetadas y la deudora no entregaron las pruebas documentales solicitadas. La Dian no respondió el requerimiento.

Consideraciones

Corresponde: i) determinar si es procedente entrar a decidir la objeción planteada sobre el término de duración del procedimiento de negociación de deudas y ii) decidir las objeciones presentadas por Jaime Efraín Suárez Soler referentes a la existencia y cuantía de las obligaciones a favor de Maritza Yesenia Borja y Dolores Silva Espinosa (aspecto cuya discusión se admite por vía de la objeción; Cfr. art. 550 CGP)

1. El numeral 1° del artículo 550 del CGP señala: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones**, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”* (énfasis agregado).

El artículo 552 *ibídem*, señala que en caso de que dichas objeciones no sean conciliadas, serán remitidas al juez para que las resuelva.

1.2. Por tanto, cualquier otra objeción, distinta a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, debe ser atendida y resuelta por el conciliador que conoce de este asunto.

1.3 En consecuencia, se rechaza la objeción propuesta sobre el término de duración del procedimiento de negociación de deudas.

2. El numeral 3° del artículo 539 del CGP, exige como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, presentar *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de*



los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (énfasis agregado).

También, el numeral 3° del artículo 545 *ibídem*, prevé que una vez aceptado el trámite de negociación de deudas “(...) el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”

2.2. En este trámite de negociación, la deudora declaró en la relación de acreencias dos créditos a favor de Maritza Yesenia Borja y Dolores Silva Espinosa, por \$20.000.000 y 10.000.000 respectivamente. Se dijo que estas obligaciones constaban en pagarés.

Sin embargo, la deudora al momento de iniciar el trámite ni cuando fue admitida, presentó algún documento donde constarán los préstamos de dinero.

Y es que -ni siquiera ante la insistencia del despacho- comprobó la existencia de esas obligaciones, contrariando el precitado numeral 3° del artículo 539 CGP, que impone el deber de acreditar documentalmente la existencia de las acreencias a relacionar.

Los ‘interesados’, además, rehusaron concurrir a declarar, pese a que se dio aviso de las consecuencias procesales de tal conducta. En efecto, según el artículo 241 del CGP, el juez puede y debe derivar indicios del comportamiento de las partes. Y este comportamiento omisivo, silente o desinteresado del deudor y, sobre todo de su acreedor, solo puede ser calificado como un indicio en su contra (claramente esa apatía no es la actitud que se espera de quien cobra una deuda).

Aunque las acreedoras objetadas al descorrer el traslado de las objeciones aportaron unos pagarés, estos no demuestran con certeza y fiabilidad la existencia de las obligaciones, pues mírese que no hay declaración ni prueba alguna sobre la procedencia de los dineros prestados y la forma en como fueron desembolsados.

También, queda en duda el motivo por el cual las acreedoras no han discutido la cuantía de sus obligaciones, ello si se tiene en cuenta que en la relación presentada por la deudora solo incluyó los capitales, pero no los intereses de mora y corrientes causados, pese que en los pagarés aportados expresamente se pactaron y se estableció una tasa para liquidarlos.

Dudas que no pudieron ser despejadas y por tanto reafirmar la prosperidad de la objeción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Rechazar la objeción aquí propuesta por Jaime Efraín Suárez Soler sobre el vencimiento del término de duración del procedimiento de negociación de deudas; esta deberá ser resuelta por conciliador que conoce de este asunto.

Segundo: Declarar probada la objeción presentada por Jaime Efraín Suárez Soler frente a las acreencias de Maritza Yesenia Borja y Dolores Silva Espinosa; en consecuencia, se excluyen del trámite de insolvencia.

Tercero: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-268

No se puede tener en cuenta la notificación personal y por aviso efectuada a la demandada (arch. 07 y 08), ya que, como estas fueron enviadas a una dirección electrónica, debe surtir conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de de 2022, no los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-288

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 4.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 0308

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, requiérase al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que de forma inmediata proceda a dar respuesta a la medida cautelar comunicada en oficio 732 del 13 de junio de 2023.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 – 322

Se tiene por notificado a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 08).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 322

1. Mediante auto del 28 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía favor de Banco de Occidente SA contra Paola Marcela Torres Sierra.

2. La demandada se notificó personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Verbal N° 2023-0356

Se tiene por notificada a la demandada personalmente (ver acta arch.12), quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Tengase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por lista y dentro del término la parte demandante guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Verbal N° 2023-0356

Se reconoce personería para actuar a Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto III)
Verbal N° 2023-0356

De las objeciones al juramento estimatorio, presentadas por la demandada, córrase traslado al demandante por el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme al inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Vencido el término descrito en precedencia ingresé el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1º de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 – 576

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado Juan Andrés Barbosa Rodríguez (archivo 08), la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo las direcciones electrónicas a las que envió las notificaciones allegando las evidencias correspondientes *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Si bien la parte demandante indica que obtuvo la dirección electrónica de una base de datos de Datacredito, no hay certeza de que la información allí consignada este actualizada y pertenezca al demandado, además en la demanda no se afirmó bajo juramento que la dirección a la que se envió la notificación es la usada por el demandado, tal y como lo exige la norma en cita.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

Se tiene por notificado a la demandada Consorcio Express SAS personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones (archivo 10).

El traslado de los medios exceptivos se dará una vez se trabe la litis y se surta el trámite de los llamamientos en garantía.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto III)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

Se reconoce personería para actuar a Pablo Alfonso López Parra, como apoderado judicial de la demandada Consorcio Express SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto IV)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 – 576

Se tiene por notificada a la demandada Compañía Mundial de Seguros SA. personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 08).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto V)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 – 576

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 82 del CGP, el juzgado resuelve:

1. Admitir el anterior llamamiento en garantía formulado por Consorcio Express SAS.

2. Del mismo córrasele traslado a Compañía Mundial de Seguros SA, por el término de veinte (20) días, y notifíquesele esta providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibídem*.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto VI)
Verbal (responsabilidad civil contractual)N° 2023 – 576

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 82 del CGP, el juzgado resuelve:

1. Admitir el anterior llamamiento en garantía formulado por Consorcio Express SAS.
2. Del mismo córrasele traslado a Chubb Seguros Colombia SA, por el término de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022.
3. Téngase en cuenta el término de seis (6) meses para la eficacia del llamamiento (art. 66 *ejusdem*).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 736

Se niega el mandamiento de pago al no encontrarse un documento proveniente de los deudores o que haga plena prueba contra ellos, donde conste una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se dice que Fernando Becerra Tavera (qepd), suscribió un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble con Wilson Bautista Barón y Araminta de las Mercedes Barón Echeverría.

1.1. Fernando Becerra Tavera (qepd), en calidad de futuro comprador realizó un pago de \$65.000.000, como parte del precio pactado.

1.2. Ante el fallecimiento de Fernando Becerra Tavera (qepd), no fue posible concluir la compraventa.

1.3 Los demandantes, como herederos de Fernando Becerra Tavera (qepd), pretenden que se ordene el pago del dinero abonado al precio.

2. Se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos el contrato de promesa de compraventa y una prueba anticipada de interrogatorio de parte.

2.1. Sin embargo, los demandantes no están solicitando que se ejecute ninguna de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa, y tampoco se observa que en alguna estipulación se hubiere acordado la devolución del dinero en caso de no concretarse el negocio.

2.2. En igual sentido, el interrogatorio de parte no puede hacer las veces de título ejecutivo, pues dejó de aportarse el cuestionario con la respectiva calificación de las preguntas (de hecho, ese documento ni siquiera se anunció como anexo de la demanda ejecutiva). De tal suerte, ya en este escenario procesal es imposible saber si se tuvo por confesos a los demandados y de qué exactamente. Menos cabe inferir, entonces, que adeudan la suma reclamada.

3. Por tanto, como no se adosó ningún título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes, y como en definitiva estos pretenden la resolución del contrato de promesa de compraventa, se debe acudir a una acción de diferente naturaleza a la ejecutiva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Restitución de inmueble N° 2023 - 738

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 16 de agosto de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0742

Se reconoce personería para actuar a Luis Eduardo Alvarado Barahona, en representación de Abogados Lea SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0746

Se niega la orden de pago solicitada por Cecilia Diaz contra Infashion Group SAS, por la cláusula penal, comoquiera que:

1. Fue solicitado por la demandante el cobro de intereses moratorios, mismos que fueron concedidos en auto de esta misma fecha.

2. Establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”* (negritas y subrayas del despacho), por lo tanto, el concepto de cláusula penal se enmarca dentro de los intereses de mora.

3. Por lo anterior, no le es dable a la acreedora pretender que se condene a la demandada a pagar doble sanción, pues como ya se dijo, ambos conceptos no pueden coexistir.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023(Auto II)

Ejecutivo N° 2023 - 746

Se reconoce personería para actuar a Hover Anyelo Lemus Medina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0753

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$21'264.472 de capital, más otros \$4'012.523 de intereses de plazo e intereses de mora desde el 26 de julio de 2023, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0754

Se reconoce personería para actuar a Jorge Antonio González Alonso, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Verbal (nulidad conciliación alimentos) n° 2023-0758

Se reconoce personería para actuar a Angie Lorena Olea Segura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto III)
Verbal (nulidad conciliación alimentos) n° 2023-0758

Oficiese al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que en el término de cinco (5) días, informe:

- Si sobre los ingresos que percibe Will Robinson Mercado Bautista por concepto de salarios, pensiones, honorarios o demás emolumentos, se dejaron de efectuar los descuentos por el crédito de libranza a favor de Excelcredit, por cuenta de una medida cautelar sobre alguna obligación alimentaria.
- En caso afirmativo, señale dentro que actuación y cual fue la autoridad judicial o administrativa que ordenó la medida cautelar.
- Aclare si Will Robinson Mercado Bautista aportó copia de un acta de conciliación en la que se estableciera alguna obligación alimentaria que desplazaría el crédito de libranza y de ser el caso remita el documento.

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto IV)
Verbal (nulidad conciliación alimentos) n° 2023-0758

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, adecue la medida cautelar de *“embargo y retención de los dineros que el demandado perciba por todo concepto ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)”*, comoquiera que está no procede para los procesos de naturaleza declarativa (art 590 CGP).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-760

Atendiendo al rechazo de la demanda realizado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia – Quindío, se plantea conflicto negativo de competencia, por lo siguiente:

1.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia – Quindío rechazó la demanda ejecutiva de Marlon Eduardo García León contra Manuel Fabra Argel, en la que se pretende el cobro del capital y los intereses de mora de un pagaré (7 junio. 2022) con fundamento en la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, tomando para ello el domicilio del demandado, que es la ciudad de Bogotá.

2. No obstante, paso por alto la regla contenida en el numeral 3° del mismo artículo, que dispone: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. (se subraya).

Esta última, que se acomoda a este asunto, ya que se pretende el cobro de un pagaré (título ejecutivo), en el que se pactó que el pago se realizaría en la ciudad de Armenia.

3. Lo anterior significa que en este asunto hay fueros concurrentes, entre la regla general determinada por el domicilio del demandado y la del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el título ejecutivo.

3.1. Para establecer la competencia, en estos casos, la Corte Suprema de Justicia, ha definido que:

“el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016- 01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00)” (CSJ 262-2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.2. A su vez, ha sido enfática en precisar que el juez escogido por el demandante y por ende el que conoce en primera oportunidad la demanda no puede rechazarla:

“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC2738- 2016).

4. Por lo tanto, como el demandante optó por escoger al juez del lugar del cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, es ese quien de forma privativa debe continuar con el conocimiento de este asunto.

Decisión

Primero: Proponer el respectivo conflicto negativo de competencia (art. 139 del CGP).

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior **providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre** de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Pertenenencia nº 2023-0761

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 6 de julio de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Cesar Julián Pérez Muñoz contra Alberto Zarate Medina y demás personas indeterminadas.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 764

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Restitución Inmueble N° 2023-0766

Se reconoce personería para actuar a Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Insolvencia n° 2023-768

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por los acreedores Liliana Buitrago Poveda y Luis Fernando Rojas Herrera y para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas se procederá a decretar las siguientes pruebas:

I. Acreedores Liliana Buitrago Poveda y Luis Fernando Rojas Herrera

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

II. Acreedora María Rosalba Murcia

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que recorrió el traslado de las objeciones.

III. Deudora Miryam Rivas Castillo

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que recorrió el traslado de las objeciones.

IV. De oficio

1. Documentales.

Requírase a la deudora Miryam Rivas Castillo y a la acreedora María Rosalba Murcia para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acredite el préstamo hecho a la deudora, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros.

2. Por informe.

Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si Miryam Rivas Castillo y María Rosalba Murcia declararon renta entre 2020 y 2021.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

3. Interrogatorio de parte.

Citar a la deudora Miryam Rivas Castillo y los acreedores Liliana Buitrago Poveda, María Rosalba Murcia y Luis Fernando Rojas Herrera, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 28 de noviembre de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Insolvencia n° 2023-768

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de las 10:00 am del 28 de noviembre de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0770

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 32.000.000 del capital más los intereses de mora solicitados desde la presentación de la demanda (28 jul. 2023) del pagaré que se pretende ejecutar, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0772

Se reconoce personería para actuar a Lina Rocío Gutiérrez Torres, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0784

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, quien a su vez ostenta la calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 786

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 790

Se reconoce personería para actuar a Ana María Ramírez Ospina, en representación de Cobroactivo SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 792

Se reconoce personería para actuar a José Iván Suarez Escamilla, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0793

Se reconoce personería para actuar a Judith Yanet Rodríguez Beltrán, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2023-0793

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-883129, préstese caución por la suma de \$31'000.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0794

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se estima el capital de las facturas de venta más sus intereses de mora por \$43.175.462,25 hasta la presentación de la demanda (ver liquidación adjunta arch. 05), es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 796

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
2. En el acápite de notificaciones indique si conoce una dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado (art 6° Ley 2213 de 2022).

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0799

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener José Guillermo Arévalo León¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022².
4. Adecue la pretensión tercera, cuantificando los perjuicios morales que pretende le sean reconocidos e inclúyalos en el juramento estimatorio.
5. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-801

Se reconoce personería para actuar a Leidy Viviana Niño Rubio, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Pertinencia n° 2023-0802

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado previsto el numeral 5° del artículo 375 del CGP, con una fecha de expedición no superior a 30 días, ya que el aportado data del año 2021.
2. Diríjase la demanda contra los titulares de dominio que aparecen en el certificado de tradición y libertad (numeral 5° art 375 CGP).

Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2023-0802

Se reconoce personería para actuar a Sonia Esperanza Arévalo Silva, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-807

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 151 del C.G.P, el despacho, resuelve:

Otorgar el amparo de pobre a la demandante bajo los efectos del artículo 154 del C.G.P, en consecuencia y dado que la demandante es profesional en derecho, se tiene que actúa en causa propia.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 808

Se reconoce personería para actuar a John Freddy Camacho Espitia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Verbal n° 2023 - 0812

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite el requisito de procedibilidad de conciliación (art. 621 CGP).
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y de los anexos a todos los demandados.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Verbal n° 2023 – 0812

Se reconoce personería para actuar a José Fernando Quesada Vanegas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 818

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Excluya de las pretensiones las letras de cambio que van de la 19240 a la 19256, ya que en estas aún no se ha vencido la fecha para efectuar el pago, por lo tanto, no son exigibles.

2. Como no se están solicitando medidas cautelares, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y de los anexos al demandado.

3. En el acápite de notificaciones indique si conoce una dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado (art 6° Ley 2213 de 2022).

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 818

Se reconoce personería para actuar a María Fabiola Rodríguez Espinosa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 820

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023
Diligencia de entrega n° 2023-822

En atención a la documental que antecede remitida por el Conciliador en Equidad Pedro Arévalo León y conforme lo normado en el art. 144 de la Ley 2220 de 2022, el despacho, dispone:

1.Comisionar al Alcalde de la zona respectiva o los Inspectores de Policía, para que realicen la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 113 n° 17c-17 segundo piso en Bogotá, a favor de Luis Fernando Rozo y como parte requerida Carlos Obdulio Ladino Villagrán.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias conforme lo regula el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023(Auto I)
Verbal n° 2023 – 0824

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Excluya la medida cautelar de embargo solicitada, ya que esta no procede en los juicios declarativos (art. 590 CGP).

2. En caso de que no se solicite una medida cautelar diferente a la del embargo, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación (art. 621 CGP).

3. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y de los anexos al demandado.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023(Auto II)
Verbal n° 2023 – 0824

Se reconoce personería para actuar a Javier Pombo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 1° de septiembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL